



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 553 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de mayo de 2016 entre el CD Numancia de Soria SAD y el Real Zaragoza SAD, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 29, el jugador (8) Albert Dorca Maso fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 37, el jugador (8) Albert Dorca Maso fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario y evitando con ello la posibilidad de ser recibido por un adversario”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 37, el jugador (8) Albert Dorca Maso fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 3. Técnicos, el acta recoge lo siguiente:

*“B.- Expulsiones. Real Zaragoza SAD: En el minuto 89, el técnico Lluís Carreras Ferrer (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí gritando y gesticulando con los brazos en alto, en señal de protesta con una de mis decisiones, entrando al terreno de juego aproximadamente tres metros.*

*C.- Otras incidencias. Equipo: Real Zaragoza SAD. Técnico: Lluís Carreras Ferrer. Una vez expulsado retardó su salida del área técnica realizándome gestos con la mano para que me acercase a él, debiendo estar el juego detenido durante treinta segundos, siendo retirado por su delegado de equipo, permaneciendo posteriormente dentro del túnel de vestuarios hasta el final del partido, comunicándole el cuarto árbitro a su delegado que no podía permanecer allí, haciendo caso omiso de nuestras indicaciones”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados jugador y técnico, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de los hechos que dieron lugar a los diferentes hechos objeto de controversia, respecto a la descripción realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquella sobre ésta.

Tercero.- Por lo que se refiere a las acciones del jugador Don Albert Doca Marso que motivaron su expulsión por doble amonestación, las imágenes muestran, en primer lugar cómo interfiere extemporáneamente en el intento de golpear al balón por parte de un adversario, a quien termina derribando antirreglamentariamente, constituyendo dicha acción una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la segunda amonestación del mismo jugador. Siendo evidente el contacto del balón con el brazo, la voluntariedad y consiguientes consecuencia disciplinarias forman parte del criterio técnico del Colegiado que, a mayor abundamiento, se adopta desde el privilegiado prisma de la inmediatez del que carece este órgano disciplinario. Debe confirmarse la amonestación por tratarse de una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Con relación a la expulsión del Entrenador Don Lluís Carreras Ferrer, las imágenes aportadas no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en la que se refleja con detalle una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, al dirigirse al Colegiado “*gritando y gesticulando con los brazos en alto, en señal de protesta..., entrando en el terreno de juego*”. Dicha acción en su conjunto, es merecedora de una sanción de suspensión por dos partidos,

A su vez, la reticencia del citado técnico a la hora de dirigirse sin solución de continuidad al vestuario tras ser expulsado y, en especial, el hecho de continuar en el túnel, pese a la advertencia expresa por parte del cuarto árbitro a través del Delegado, constituyen una infracción del artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Zaragoza, SAD, D. ALBERT DORCA MASO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (art. 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender durante DOS PARTIDOS a D. LLUIS CARRERAS FERRER, entrenador del Real Zaragoza, SAD, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico (artículos 120 y 52.3 y 4).

Tercero.- Imponer además al entrenador D. LLUIS CARRERAS FERRER, sanción de suspensión por UN PARTIDO, en aplicación del artículo 114.3, con multa accesoria en cuantía de 200 € al Real Zaragoza, SAD, y de 600 € al entrenador (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 554 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 15 de mayo de 2016 entre el Elche CF, SAD y el Girona FC, SAD adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Girona FC SAD: En el minuto 21, el jugador (5) Pedro Alcalá Guirado fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 40, el jugador (5) Pedro Alcalá Guirado fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer una entrada a un adversario en la disputa del balón, de manera temeraria*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 40, el jugador (5) Pedro Alcalá Guirado fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Girona FC, SAD en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Pedro Alcalá Guirado en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador hizo una entrada a un adversario en la disputa del balón, de forma temeraria. Estima el club que su jugador no derriba al rival y que se limita a jugar el balón. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que el jugador amonestado hace una entrada que puede calificarse como temeraria, quedando dicha apreciación a la valoración del colegiado, y sin que en ningún caso pueda considerarse que existe un error manifiesto en lo reflejado en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Girona FC, SAD, D. PEDRO ALCALÁ GUIRADO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 555 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 15 de mayo de 2016 entre los clubs AD Alcorcón, SAD, y Deportivo Alavés, SAD adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Deportivo Alavés SAD: En el minuto 36, el jugador (14) Sergio Mora Sánchez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Deportivo Alavés, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Deportivo Alavés SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Sergio Mora Sánchez en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima que el rival simuló la caída.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se deduce con claridad suficiente que el jugador rival simule y más bien al contrario, parece desprenderse que la caída es fruto de la entrada. En cualquier caso, no se puede calificar como de error manifiesto lo contenido en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Deportivo Alavés, SAD, D. SERGIO MORA SÁNCHEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 556 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 15 de mayo de 2016 entre los clubs UE Llagostera SAD y Córdoba CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Córdoba CF SAD: En el minuto 60, el jugador (3) Domingo Cisma González fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario que estaba en posesión del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Córdoba CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Córdoba CF SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Domingo Cisma González en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador sujeta a un adversario que estaba en posesión del balón. Estima el club que en ningún caso se produjo sujeción o agarrón alguno. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que



procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que el jugador no sujeta en ningún momento al rival y que por tanto la jugada no se produce en los términos descritos en el acta.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Córdoba CF SAD, D. DOMINGO CISMA GONZÁLEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2016.

El Presidente,